



DOCUMENTACION

CRONICA

REGIMEN DE CLASES PASIVAS A FAVOR DE LOS FUNCIONARIOS MILITARES Y ASIMILADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS, GUARDIA CIVIL Y POLICIA ARMADA

35.087.4(46)

A. Ley de 28 de diciembre de 1966 y disposiciones complementarias

1. Como una etapa más en el desarrollo de las normas que regulan las retribuciones del personal militar, dictadas en estrecha similitud con las establecidas para los funcionarios de la Administración civil del Estado, la ley 112/1966, de 28 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* de 29 de diciembre), reforma el régimen de derechos pasivos de los funcionarios militares y personal asimilado de las fuerzas armadas.

2. Aun cuando no estaba inicial-

mente previsto—partiendo de la ley 30/1965, de 30 de mayo—dada la analogía de circunstancias que concurren en el personal de la Guardia Civil y Policía Armada se ha estimado conveniente, por el legislador, incluirle en la ley 112/1966, junto con el personal militar y asimilado de las fuerzas armadas. Esta expresión fuerzas armadas comprende el personal perteneciente a los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, al que hay que sumar los indicados cuerpos militarizados de policía.

3. El régimen establecido por la ley 112/1966 será de aplicación a las

pensiones de retiro y familiares que se causen a partir de 1 de enero de 1967, en cualquier situación en que se encuentren los funcionarios militares o asimilados a los que resulten aplicables las nuevas normas sobre retribuciones; estas nuevas normas vienen constituidas por las leyes 95/1966 y 113/1966, ambas de 28 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* de 29 de diciembre). Con esto se está afirmando que también en el ámbito de los funcionarios militares la reforma operada se ha separado del núcleo de la seguridad social española para, al hilo de la consagración del sistema de clases pasivas, organizar éstas como una continuación del capítulo de retribuciones.

4. El personal militar o asimilado, retirado o fallecido con anterioridad a 1 de enero de 1967, causa las pensiones reguladas por el Estatuto de 1926 y sus disposiciones complementarias. Por cierto que, además, en todo lo que no resulte modificado por la ley 112/1966 continuará en vigor el mencionado Estatuto de 1926, su reglamento de 1927 y las numerosas disposiciones posteriores para su aplicación. Como se observa esta solución legal contrasta con la más radical, pese a su timidez, adoptada en la esfera de los funcionarios civiles; en esta última las normas de 1926-1927 sólo se declaran subsistentes a título supletorio y derogadas en lo demás, salvo en lo que atañe a las hipótesis de derecho transitorio. De todos modos, la solución de la ley 112/1966 es la única posible hasta tanto sean aprobados el texto refundido y el reglamento que anuncia la propia ley. En realidad, pues, la ley 112/1966 es una ley de delegación que señala al Gobierno las directrices a tener en cuenta para que

en su momento se opere la refundición correspondiente. Equivale, en cierto modo, a la ley 30/1965, de 4 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de mayo), en la esfera de los funcionarios civiles. Pero tampoco es grave, a los efectos de esta crónica, prescindir del desarrollo del régimen que se comenta, ya que por su mayor especialidad en el marco de la función pública bastan respecto del mismo los principios generales.

5. La única disposición dictada hasta la fecha en aplicación de la ley 112/1966 ha sido el decreto 1382/1967, de 15 de junio (*Boletín Oficial del Estado* de 24 de junio), sobre actualización de pensiones militares.

B. Personas protegidas

1. Están protegidos por la nueva ley los funcionarios militares y asimilados, y los integrantes de los Cuerpos de Policía militarizada incluidos en el ámbito de las respectivas leyes de retribuciones; condición básica para la protección es la cesación en el servicio activo.

2. Una salvedad se establece para quienes en la fecha de entrada en vigor de la ley 112/1966 se encuentran en posesión del título de ingeniero de Armamento y Construcción del Ejército de Tierra o del diploma de Estado Mayor de su respectivo Ejército, los cuales conservarán un cierto régimen más favorable en función de unos premios computables a efectos pasivos.

C. Acción protectora

1. La acción protectora se extiende al funcionario militar o asimilado y a sus familiares, en las situaciones

y con los requisitos que en cada caso establece la ley 112/1966.

2. Sirve de *base reguladora* para la determinación de las pensiones la suma del sueldo, trienios y pagas extraordinarias, como en la esfera civil. Se toman como base reguladora para la determinación de las pensiones las cantidades que por los conceptos expresados corresponden al mayor empleo efectivo alcanzado por el funcionario causante de las mismas, aunque por razón de su situación no se haya percibido en todo o en parte, o las mayores que por los mismos conceptos se hubieren percibido durante un año, al menos, por el desempeño de puestos o cargos de libre designación, retribuidos con cargo a los presupuestos generales del Estado.

3. Las pensiones que pueden concederse en esta esfera para los funcionarios militares son, en cuanto a su tipología, las mismas que en la esfera civil, es decir, pensiones ordinarias, pensiones extraordinarias y pensiones excepcionales.

Las *pensiones ordinarias* pueden ser de retiro y en favor de familiares. La *pensión de retiro* equivale a la pensión civil de jubilación; para causar pensión ordinaria por retiro forzoso es preciso que el personal militar o asimilado tenga completados tres trienios al pasar, por cualquier causa legal, a la situación de retirado. El retiro voluntario, a instancia del interesado, da derecho a pensión ordinaria sólo si se han cumplido veinte años de servicio efectivo en las condiciones siguientes: de veinte a veinticinco años de servicios, el 40 por 100 de la base reguladora; de veinticinco años a treinta, el 50 por 100; de treinta a treinta y cinco, el 60 por 100, y, a partir de

los treinta y cinco años de servicios, el 80 por 100, que es el porcentaje que procede, en todo caso, en los supuestos de retiro forzoso. A los efectos de la ley 112/1966 no pueden tenerse en cuenta los servicios prestados o cantidades devengadas por el personal retirado, a excepción del caso de movilización decretada por el Gobierno y que así lo disponga. En cuanto a las *pensiones a favor de familiares*, el personal a que se aplica la ley puede causar pensiones de viudedad, orfandad o en favor de los padres o del que de ellos viviere. Para causar pensión ordinaria en favor de los familiares es preciso que el funcionario fallecido haya completado como mínimo dos trienios, requisito que no será exigible cuando el fallecimiento se produzca dentro de los seis primeros años de servicio ininterrumpido. La cuantía de estas pensiones será del 25 por 100 de la base reguladora. Hay que añadir que las pensiones resultantes se incrementarán con el importe de las inherentes a las Cruces Laureadas de San Fernando y las Medallas Individuales Militar, Naval y Aérea.

En cuanto al cómputo del tiempo se computa doble el servido por los funcionarios en las provincias españolas de Africa Occidental y Ecuatorial. El tiempo prestado en campaña se computa en la forma que el Gobierno determine para cada caso. Los servicios así computados, al igual que ocurre en la esfera civil, se toman en cuenta a efectos de reunir el funcionario las condiciones necesarias para causar pensión, pero sólo tienen efecto económico los trienios efectivamente completados.

En ningún caso la pensión a percibir puede ser menor que la que se habría reconocido por aplicación de

la legislación anterior (normas de 1926-1927).

Los derechos pasivos de retiro se devengan desde el primer día del mes siguiente al del cese del funcionario por retiro; los derechos en concepto de pensiones familiares, desde el primer día del mes siguiente a la fecha del nacimiento del derecho.

Las *pensiones extraordinarias* responden a la misma exigencia que en la esfera civil. A este respecto, el personal funcionario militar que, con independencia del tiempo de servicios prestados, se inutilice o fallezca en acto de servicio o con ocasión o como consecuencia de él, sea por accidente o por riesgo específico del cargo, causa en su favor o en el de sus familiares una pensión de igual cuantía que la totalidad de la base reguladora, a no ser que ingrese en el Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria.

Las *pensiones excepcionales*, establecidas por leyes especiales a favor de personas incluidas o no en el ámbito de aplicación de la ley 112/1966, se regirán por la ley de reconocimiento.

4. Los titulares de pensiones de carácter militar tienen derecho a percibir el *complemento familiar* en la cuantía y condiciones establecidas para el funcionario militar o asimilado que se encuentre en servicio activo. La percepción de este complemento familiar va inseparablemente unida a la percepción de los haberes como pensionista.

D. Gestión, financiación y régimen jurisdiccional

1. El órgano gestor es el Consejo Supremo de Justicia Militar; a él

corresponde, pues, el reconocimiento y clasificación de los derechos pasivos de carácter militar. Igualmente es competente para reconocer servicios militares que hayan de ser tenidos en cuenta en expedientes civiles, instruidos por la Dirección General del Tesoro, Deuda y Clases Pasivas (Dirección General del Tesoro y Presupuesto). A la inversa, el Consejo habrá de contar con la Dirección General ante supuestos de servicios civiles acumulables a los militares para el señalamiento de pensiones de esta naturaleza.

2. Todo el personal militar comprendido en el ámbito de la ley 112/1966 está obligado al pago de una cuota para la financiación de sus derechos pasivos. Las excepciones admitidas no interesan ahora por su gran particularismo. En ningún caso el tipo de cuota podrá exceder el 5 por 100, que es también el tipo vigente para los funcionarios civiles.

3. No contiene la ley 112/1966 disposiciones expresas sobre régimen jurisdiccional, por lo que hay que entender aplicable el establecido hasta ahora; contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar cabe recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo de Justicia, Sala quinta.

E. Actualización de pensiones

1. Las peculiaridades de la clasificación de haberes pasivos de carácter militar—determinadas por la diversidad de conceptos retributivos en vigor hasta las nuevas leyes de retribuciones—han desaparecido con la ley 112/1966, en la que, como se ha visto, se unifica la base reguladora y se establecen porcentajes generales

de pensión. No obstante, como se trata de actualizar haberes pasivos determinados de acuerdo con aquella diversidad, según circunstancias subjetivas diferentes (recompensas por condecoraciones, gratificaciones por destino o por mando, etc.), la aplicación pura y simple de unos coeficientes medios de aumento en función exclusiva de cada empleo hubiera conducido a resultados anómalos y a que en muchos casos las pensiones así actualizadas alcanzaran una cuantía superior a la que hoy podría causar un funcionario militar del mismo empleo y condiciones.

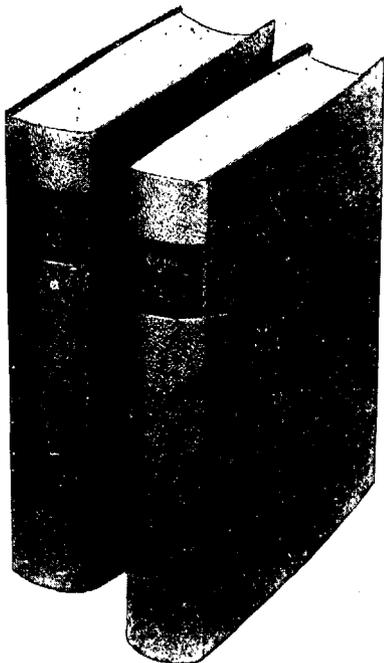
2. Este es el problema que ha tenido que afrontar el decreto 1382/1967, de 15 de junio (BOE del 24), el cual arbitra de momento una fórmula provisional hasta que, previos los necesarios estudios y examen de situaciones, sea posible someter a aprobación los coeficientes definitivos que han de regular esta actualización.

3. La solución provisional, adoptada para evitar dilaciones perjudiciales para los intereses de quienes se encuentren en el supuesto de hecho previsto, consiste en establecer, con efectos de 1 de julio de 1967, un aumento de las pensiones de acuerdo con los coeficientes provisionales que el decreto establece en un anexo (para *pensiones de retiro*, 1,80 de coronel a sargento y asimilados; igual módulo para cabos primeros, cabos y tropa de la Guardia Civil y Policía

Armada; igual para cabos primeros, cabos y guardias del Regimiento de la guardia del Jefe del Estado; para *pensiones familiares*, 1,30 para generales y asimilados; 1,60 de coronel a comandante y asimilados; 1,80 de capitán a sargento y asimilados; 1,80 también para cabos primeros, cabos y tropa de la Guardia Civil y Policía Armada y para el mencionado personal del Regimiento de la guardia del Jefe del Estado). La base sobre la que se aplica el módulo multiplicador equivale al importe provisional en que se encuentre cifrado cada haber pasivo durante el año 1967.

4. Las pensiones que se reconozcan por aplicación de los módulos provisionales citados no experimentarán variación alguna hasta tanto que no se proceda a su actualización definitiva. Los haberes pasivos resultantes de la aplicación de los coeficientes definitivos de aumento que en su día se establezcan se satisfarán inicialmente en el 85 por 100 de su importe, elevándose al 90 por 100 en 1 de enero de 1968; al 95 por 100, en 1 de enero de 1969; y al 100 por 100, en 1 de enero de 1970; en beneficio de los pensionistas se prevé que si la aplicación del coeficiente de aumento definitivo diera lugar a una cuantía inferior a la establecida en cada caso como mínimo de percepción, la pensión seguirá devengándose por tal cuantía mínima.—L. E. V.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA



DISPOSICIONES GENERALES

**UNICO REPERTORIO
LEGISLATIVO OFICIAL
Y AUTENTICO**

en el que se recogen todas las disposiciones de carácter general publicadas en la «Gaceta de Madrid».

Edición quincenal, que facilita el conocimiento inmediato de la legislación, con garantía plena.

Cuatro índices mensuales (de materias, por Departamentos, cronológico y numérico), que se refunden progresivamente cada trimestre, llevan directamente a la norma o normas aplicables a cada caso concreto.

Formato, 21 x 27,5 cm.

**Precio de la suscripción anual,
índices incluidos, 250 ptas.**

**Números sueltos: ordinario, 20 ptas.;
especial (más de 100 págs.), 30 ptas.**

El Boletín Oficial del Estado ofrece sus servicios a los suscriptores de «Disposiciones Generales» para encuadernar los fascículos quincenales en tomos semestrales de fácil manejo. En la actualidad, este trabajo se realiza en un plazo mínimo y con un costo de 75 pesetas cada volumen.

Información, suscripciones y venta de ejemplares:

Boletín Oficial del Estado (Ediciones). Trafalgar, 29 T. 257 07 05-Madrid 10

